



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 127 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090018000	Ejecutivo	Miguel Alejandro Panesso Carrales	Clara Teresa Posada Vanegas	12/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Cuentas Secuestre - Fija Honorarios Definitivos
05376311200120210001500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Luis Gustavo Valencia Garcia	Maria Beatriz Jaramillo De Restrepo	12/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	12/08/2021	Auto Requiere - Parte Demandada Agrega Al Expediente Oficio
05376311200120190021500	Ordinario	Ayadel Del Carmen Gil Quirama	Comunidad Religiosa Casa Nazaret Siervas De La Iglesia	12/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120210009900	Ordinario	Jose Daniel Martinez Coronado	Jesus Omar Agudelo Echeverri	12/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8e9bbf6c-f517-4011-9fca-9cad58c46e2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 127 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210021400	Ordinario	Victor Manuel Muñoz Botero	Empresa De Servicios Publicos La Union Sa	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120100009500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luis Eduardo Parra Rios	Maria Lucelly Jimenez	12/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120210010000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas	12/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120210021900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Rodriguez Buritica Y Otros	Oscar Alonso Velilla Gomez	12/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210013600	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otro	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra	12/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8e9bbf6c-f517-4011-9fca-9cad58c46e2c



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 127 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8e9bbf6c-f517-4011-9fca-9cad58c46e2c



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 127 De Viernes, 13 De Agosto De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 13 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8e9bbf6c-f517-4011-9fca-9cad58c46e2c

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial del demandado dio cumplimiento oportunamente a lo ordenado en auto anterior, enviando la contestación de la demanda a la dirección de correo electrónico de la parte demandante. Provea. La Ceja, agosto 12 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE DANIEL MARTINEZ CORONADO
Demandado	JESUS OMAR AGUDELO ECHEVERRI
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00099 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de

sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 127, el cual se fija virtualmente el día 13 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0441bcdefcd09e0c22635ac501945b9826d708cd9e5dcbef52e032725df3d89e**
Documento generado en 12/08/2021 12:02:35 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA GMS S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00100 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre BANCOLOMBIA S.A., y como demandados los señores ANGELA MARIA PALACIO NARANJO, MARIO VELEZ OCHOA y la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S., representada legalmente por el señor MARIO VELEZ OCHOA

La demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra la sociedad y señores ya reseñados, así:

- 1.- En contra de los señores ANGELA MARIA PALACIO NARANJO, MARIO VELEZ OCHOA y la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S., representada legalmente por el señor MARIO VELEZ OCHOA, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, por la suma de \$83'375.000, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 17 de abril de 2009; más los intereses de mora cobrados a partir del día 8 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa
- 2.- En contra de la señora ANGELA MARIA PALACIO NARANJO, y la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S., representada legalmente por el señor MARIO VELEZ OCHOA, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, por la suma de \$25'112.481, por concepto de capital representado en el pagaré N° 1961682398; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,08% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa.
- 3.- En contra de la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S., representada legalmente por el señor MARIO VELEZ OCHOA, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, por la suma de \$52'679.048, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 1° de abril de 2009; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,09% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

4.- En contra del señor MARIO VELEZ OCHOA, por los siguientes valores:

- a. Por la suma de \$31'217.362, por concepto de capital representado en el pagaré No. 190093321; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa
- b. Por la suma de \$3'569.666, por concepto de capital representado en el pagaré No. 5303720212157651; más los intereses de mora cobrados a partir del día 4 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa
- c. Por la suma de \$3'017.464, por concepto de capital representado en el pagaré No. 377816093277923; más los intereses de mora cobrados a partir del día 16 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa
- d. Por la suma de \$8'418.975, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 27 de abril de 2011; más los intereses de mora cobrados a partir del día 16 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,09% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa
- e. Por la suma de \$396'602.242, por concepto de capital representado en el pagaré No. 190098307; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,02% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa
- f. Por la suma de \$93'251.999, por concepto de capital representado en el pagaré No. 190096287; más los intereses de mora cobrados a partir del día 12 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

SUPUESTOS FACTICOS

La sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S., suscribió pagaré el 1° de abril de 2009, por la suma de \$52'679.048, el cual debía pagarse el día 21 de abril de 2021, el cual debía pagar el 21 de abril de 2021. La señora ANGELA MARIA PALACIO NARANJO, y la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S., suscribieron el pagaré N° 1961682398, el 20 de junio de 2013, por la suma de \$25'112.481, el cual debía pagarse el día 21 de abril de 2021. Los señores ANGELA MARIA PALACIO NARANJO, MARIO VELEZ OCHOA y la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S., representada legalmente por el señor MARIO VELEZ OCHOA, suscribieron pagaré el 17 de abril de 2009, por la suma de \$83'375.000, el cual debía pagarse el día 7 de febrero de 2021

Por su lado, el señor MARIO VELEZ OCHOA, suscribió los pagarés No. 190093321, por la suma de \$31'217.362, el 17 de mayo de 2018; N° 5303720212157651, por la suma de \$3'569.666, el 5 de marzo de 2007; N° 377816093277923, por la suma de \$3'017.464, el 20 de febrero de 2007; pagaré sin número suscrito el 27 de abril de 2011, por la suma de \$8'418.975; pagaré No. 190098307, por la suma de \$396'602.242, el 3 de febrero de 2020; y, N° 190096287, por la suma de \$93'251.999 el 11 de julio de 2019. Los cuales debía pagar en su orden en las siguientes fechas: 21 de febrero de 2021, 3 de febrero de 2021, 15 de febrero de 2021, 15 de enero de 2021, 5 de enero de 2021; y, 11 de febrero de 2021.

En cada uno de los pagarés se pactaron los siguientes intereses de mora: 23,35% EA, 23,08% EA, 23,09% EA, 23,35% EA, 23,35% EA, 23,35% EA, 23,09% EA, 23,02% EA, 23,35% EA, respectivamente. Los deudores a la fecha de presentación de la demanda no han cancelado ni el capital ni los intereses.

Luego de subsanarse la demanda, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído del día 28 de mayo de 2.021 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión del virus COVID-19

Así fue como el día 21 de julio del corriente año, la parte demandante envió de forma digital a los demandados, por medio del servicio de correo Domina Entrega Total S.A.S., la demanda, anexos, mandamiento de auto y auto que dispuso su corrección, a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda: angelapalacionaranjo@gmail.com, mvelezo56@gmail.com, y constructoragms@gmail.com, registrado por la sociedad demandada CONSTRUCTORA GMS S.A.S., como dirección para notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es el día 23 de julio siguiente, y el término de traslado de la demanda empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el día 26 de julio venciendo el día 6 de agosto del presente año, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem.

Los demandados ANGELA MARIA PALACIO NARANJO, MARIO VELEZ OCHOA, y la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S., dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce el actor acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.

* La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.

* Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.

* Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **ANGELA MARIA PALACIO NARANJO, MARIO VELEZ OCHOA** y la sociedad **CONSTRUCTORA GMS S.A.S.**, representada legalmente por el señor MARIO VELEZ OCHOA, o quien haga sus veces, así:

1.- En contra de los señores ANGELA MARIA PALACIO NARANJO, MARIO VELEZ OCHOA y la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S., representada legalmente por el señor MARIO VELEZ OCHOA, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, por la suma de \$83'375.000, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 17 de abril de 2009; más los intereses de mora cobrados a partir del día 8 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

2.- En contra de la señora ANGELA MARIA PALACIO NARANJO, y la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S., representada legalmente por el señor MARIO VELEZ OCHOA, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, por la suma de \$25'112.481, por concepto de capital representado en el pagaré N° 1961682398; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,08% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa.

3.- En contra de la sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S., representada legalmente por el señor MARIO VELEZ OCHOA, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, por la suma de \$52'679.048, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 1° de abril de 2009; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de abril de 2021,

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,09% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

4.- En contra del señor MARIO VELEZ OCHOA, por los siguientes valores:

a.- Por la suma de \$31'217.362, por concepto de capital representado en el pagaré No. 190093321; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

b.- Por la suma de \$3'569.666, por concepto de capital representado en el pagaré No. 5303720212157651; más los intereses de mora cobrados a partir del día 4 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

c.- Por la suma de \$3'017.464, por concepto de capital representado en el pagaré No. 377816093277923; más los intereses de mora cobrados a partir del día 16 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

d.- Por la suma de \$8'418.975, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 27 de abril de 2011; más los intereses de mora cobrados a partir del día 16 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,09% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

e.- Por la suma de \$396'602.242, por concepto de capital representado en el pagaré No. 190098307; más los intereses de mora cobrados a partir del día 6 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,02% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

f.- Por la suma de \$93'251.999, por concepto de capital representado en el pagaré No. 190096287; más los intereses de mora cobrados a partir del día 12 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la tasa del 23,35% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se liquidarán a esta tasa

SEGUNDO: **LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo

dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$28'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e756e70230b10c2fe9f9807a1f3f986c00d9e564b3dca55b7ea62c8248433f**
Documento generado en 12/08/2021 12:02:33 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</i>
DEMANDANTE	<i>ANTONIO JOSÉ RÍOS LONDOÑO y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ MEJÍA y OTRA</i>
RADICADO	5376 31 12 001 2021 00136 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

A través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 05 de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte demandante solicita se acceda al decreto de las medidas cautelares incoadas con la demanda, pues si bien, sus poderdantes no constituyeron la caución ordenada por esta dependencia judicial, ello obedeció a que no contaban con el dinero en ese momento, sin embargo, a la fecha cuentan con la cantidad necesaria para constituir la póliza.

Para resolver dicha petición, baste recordar al profesional del derecho solicitante que, las etapas procesales son preclusivas, razón por la cual, una vez vencidas las mismas no pueden reabrirse nuevamente, a efectos de que los intervinientes cumplan con las cargas procesales que debieron materializarse dentro de las oportunidades debidas, puesto que ello lesionaría el derecho al debido proceso de la contraparte, máxime en el presente evento que se pretende excusar la pasividad de la parte demandante, a través de un argumento sin asidero jurídico ni probatorio, el cual no es de recibo para este Despacho.

En consecuencia, habida cuenta que la parte demandante, no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal contenida en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., conforme al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 08 de julio de esta anualidad, esto es, con la

constitución de la póliza ordenada, no hay razón alguna para modificar la decisión que denegó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 127, el cual se fija virtualmente el día 13 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7743cf18f09a2ee9e8be41dc8ffa9f43ba9bc12d660bda5ab829bff6130201**

Documento generado en 12/08/2021 12:02:39 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL MUÑOZ BOTERO
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION S.A E.S.P.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00214 00
INSTANCIA	UNICA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. En el encabezado de la demanda se mencionan dos números de Nit. de la demandada, en tal razón se consignará solo el que en realidad corresponde a la misma.
2. Toda vez que los hechos 3º y 18º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
3. Se aclarará el motivo por el cual se indica en el hecho 18º que el demandante fue objeto de despidos por la demandada en los años 2004 y 2012, si en el hecho 1º se afirma que la relación laboral alegada inició el día 07 de julio de 2016.
4. Si bien, en el material probatorio se aporta una acción de tutela incoada por el demandante contra la demandada, no se hace relación alguna a ella en los hechos de la demanda. Se complementará el acápite fáctico en dicho sentido.

5. Se verificarán las referencias que se realizan en varios de los hechos a los números de folios de las pruebas, dado que en algunos casos no coinciden respecto a la numeración que se le dio a las mismas.
6. Se retirará la razón de derecho contenida en la pretensión séptima declarativa.
7. Se replanteará el acápite de las pretensiones indicando cuales se pretenden como principales y cuales como subsidiarias, por cuanto en las pretensiones condenatorias 1ra, 3ra y 5ta, se solicita la misma condena a la demandada al pago de salarios dejados de percibir por el demandante.
8. De igual manera se aclarará la pretensión 3ra, dado que no se entiende con precisión qué es lo realmente solicitado.
9. La reclamación administrativa elevada ante la demandada no contiene la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, razón por la cual deberá elevarse nuevamente la misma o replantearse el acápite fáctico ajustándolo a dicha reclamación.
10. En el acápite probatorio se relacionarán de manera ordenada y completa la totalidad de las pruebas documentales allegadas con la demanda. (Inciso 1º, artículo 6 Ibídem).
11. Se modificará el procedimiento que debe imprimirse a esta demanda, en consideración a lo normado por el artículo 13 del C.P.T y la S.S.
12. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la demandada con una vigencia no supere el mes de expedición.
13. Conforme lo dispone el inc. 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada, consignada en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4º, artículo 6º ibídem).**

Se reconoce personería al Dr. HERNÁN LÓPEZ PÉREZ, identificado con la C.C. 16.242.229 y la T.P. 291.019 del C.S. de la J. para representar los intereses del demandante, conforme al poder que se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 127, el cual se fija virtualmente el día 13 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370ba7fcf3bbe075e9e8bd3b330d64c08e01a44392b96cc7785fb12a4f2d1f32**

Documento generado en 12/08/2021 12:02:40 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00216 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se escanearán y aportarán nuevamente pos pagarés Nro. 884026 y 884028 y sus respectivas cartas de instrucciones, dado que los aportados con la demanda se encuentran muy ilegibles.
2. Se manifestará con claridad cuál fue la tasa aplicada para liquidar las sumas que se cobran por concepto de intereses remuneratorios y si es del caso se aportarán las liquidaciones correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con la C.C. 43.639.171 y la T.P. 114.733 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 117 el cual se fija virtualmente el día 13 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566f48c523d3cb6543d62c30d72ec8a5bfaa0db5e8dc090695350c30300c4eae**

Documento generado en 12/08/2021 12:02:41 PM

INFORME: Señora Jueza, la ejecución a la que se refiere el memorial allegado por la parte demandante, consiste en las condenas impuestas en el proceso Reivindicatorio tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado N° 2019-00051. Provea. La Ceja, agosto 12 de 2021



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA y otros
Demandado	OSCAR ALONSO VELILLA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00219 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la solicitud de cobro ejecutivo con base en las condenas impuestas dentro del proceso Reivindicatorio Radicado bajo el N° 2019-00051, a cargo del allí demandado OSCAR ALONSO VELILLA, encuentra el Despacho necesario inadmitirla para que la parte accionante subsane los siguientes requisitos:

1. Deberá corregir las pretensiones correspondientes a la fecha a partir de la cual se cobra los intereses de mora, toda vez que de conformidad con el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida en la sentencia que se sirve como base a la presente ejecución: *“Los frutos adeudados a la fecha de emisión de la sentencia, causarán intereses legales a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, los que se causen en adelante, a partir del momento de su causación.”*, y en la demanda se esta solicitando de manera total los intereses desde la ejecutoria de la sentencia, incluyendo el de los frutos que se causaron con posterioridad a su ejecutoria.
2. Cada uno de los poderes conferidos por los demandantes GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BURITICA, MARIA CLEMENCIA VILLARRAGA ALVAREZ y MARIA ALEJANDRA PINO RODRIGUEZ, deberán remitirse al abogado desde el correo electrónico o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” de cada uno de ellos, para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar el poder. Lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 5 del citado Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento de firma; o, realizarán alguna de estas diligencias ante notario

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 127, el cual se fija virtualmente el día 13 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de222807a276fccd592fab554f878b97aa4fa8cc79a5a27702191397843301a**
Documento generado en 12/08/2021 12:02:36 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MIGUEL ANGEL PANESSO CORRALES
EJECUTADO	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2009-00180 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA CUENTAS SECUESTRE - FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS

Toda vez que las cuentas definitivas rendidas por el secuestre saliente, Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO no merecieron objeción alguna, el Despacho le imparte aprobación a las mismas a las luces de lo normado en el artículo 500 del C. G. del P.

De otra parte, se fijan como honorarios definitivos a dicho auxiliar de la justicia la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por ambas partes, sin perjuicio del valor cancelado por honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431510e123cdb1474ebe8af55115af08d0aec9c4b734f2d8482f81f6a175f1cd**

Documento generado en 12/08/2021 12:02:38 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
SOLICITANTE	LUIS EDUARDO PARRA RIOS
DEMANDADO	MARIA LUCELLY JIMENEZ
RADICADO	05 376 31 12 001 2010 -00095-00
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

De conformidad con la solicitud de desarchivo elevada por la memorialista, el Despacho no accede a tal petición, lo anterior, hasta tanto no se acredite por esta, un pago que sea válido para el proceso, y que corresponda a la fecha de solicitud de desarchivo. Lo anterior obedece a que el comprobante de arancel acreditado corresponde a una consignación realizada el día 23 de abril de 2021, y la solicitud de desarchivo fue el día 6 de agosto de la presente anualidad, la cual no puede aceptar el Despacho como pago de arancel por desarchivo, toda vez que se realizó meses antes de efectuarse la solicitud, por lo cual no puede presumirse que tal consignación fue realizada con destino a este proceso.

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta el reporte de arancel Judicial que mes a mes debe realizar esta Judicatura, no es de recibo se acepte un arancel del mes de abril, para ser reportado por el Despacho el mes de agosto, lo cual no tiene consistencia, de ahí, que no sea tenido en cuenta para los fines perseguidos por la memorialista.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

ID

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **127** el cual se fija virtualmente el día **13 de agosto de 2021**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a841760e56363d95720558d921d52a11456e7caa741dcc08c4bf2fca5db09ea0**

Documento generado en 12/08/2021 12:02:42 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandada, allegó a este Despacho memorial de solicitud de autorización para dación en pago, empero dicho memorial no fue remitido de manera simultánea a las direcciones electrónicas de la contraparte. Sírvasse Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CESIONARIA	LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
EJECUTADO	RENE MONTOYA AGUIRRE
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00221 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDADA – AGREGA AL EXPEDIENTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo a dar trámite a la solicitud de autorización de dación en pago, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en cumplimiento de la carga procesal que impone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el memorial contentivo de la misma, a las direcciones electrónicas de la contraparte, con copia incorporada al correo de este Despacho.

Cumplida la actuación anterior, procederán las partes con la complementación del memorial de dación en pago, indicando si se tienen por satisfechas todas las pretensiones de la demanda y por ende si es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, indicarán quién asumirá el valor de los honorarios del secuestre.

De otra parte, para los fines procesales pertinentes se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el oficio Nro. 008097 a través del cual se

comunica a este Despacho por parte del Líder de Ejecuciones Fiscales del Municipio de La Ceja que han procedido con la cancelación de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el FMI 017-35117 por el pago total de la obligación a cargo del Sr. RENÉ MONTOYA AGUIRRE, ello en virtud de la concurrencia de embargos con la medida decretada en este trámite que había sido comunicada a este Despacho a través de oficio Nro. 009539 del 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 127, el cual se fija virtualmente el día 13 de agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166dfeedea054f377b7398e2dba5fb97922f80908d32f1f05c61dad5e0a31bf4**

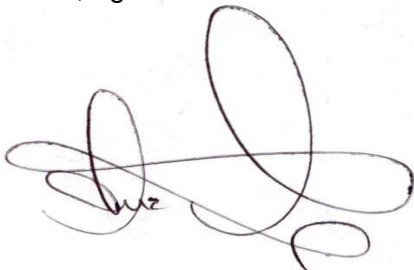
Documento generado en 12/08/2021 12:02:38 PM

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 5° DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1'355.800
TOTAL	

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., agosto 12 de 2021



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	AYADEL DEL CARMEN GIL QUIRAMA
Demandado	SIERVAS DE LA IGLESIA
Radicado	053763112001 2019 00215 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación adicional de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 127, el cual se fija virtualmente el día 13 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be15b87928c789bbd45b3bc45fe026406a029f049189b9002b0e632b58f853e**

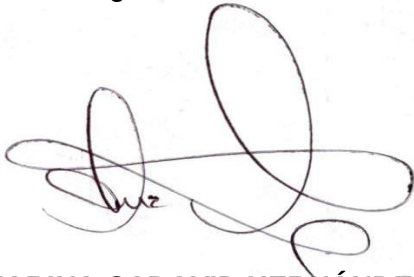
Documento generado en 12/08/2021 12:02:42 PM

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE
COSTAS** CONFORME A LO ORDENADO EN AUTO PROFERIDO EL 9 DE JULIO
DE 2021

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2'200.000
Correo	\$ 10.600
TOTAL	\$2'210.600

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., agosto 12 de 2021



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO (ACUMULADO) EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LUIS GUSTAVO VALENCIA GARCIA
Demandado	MARIA BEATRIZ JARAMILLO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00015 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación adicional de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 127, el cual se fija virtualmente el día 13 de Agosto de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b49591599f48ccb1c87cc1f04461ae409fa865473591181005c6b3f93c4939**

Documento generado en 12/08/2021 12:02:33 PM